

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Andrés Felipe Castillo Escobar
Radicado	05001 40 03 028 2021 00849 00
Providencia	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, se tiene que la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Pagaré) presentada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ANDRÉS FELIPE CASTILLO ESCOBAR, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ANDRÉS FELIPE CASTILLO ESCOBAR, por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$29.818.825) por concepto de capital, según pagaré No. 3190089841, más los intereses moratorios a partir del 5 de marzo de 2021 (fecha en que se incurrió en mora), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NUEVE PESOS M.L. (\$12.538.109) por concepto de capital, según pagaré con código de barras 47354547, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 22,92% anual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida (interés bancario corriente más un 50%), a partir del 8 de junio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$7.141.927) por concepto de capital, según pagaré No. 1054078 –

desmaterializado en DECEVAL -, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 23,2% anual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida (interés bancario corriente más un 50%), a partir del 10 de marzo de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera:

- Enviará al ejecutado vía correo electrónico **copia de la demanda y sus anexos, del escrito mediante el cual se subsana requisitos y sus anexos, y de la providencia a notificar**, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso.
- Le informará de forma clara y visible el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Hará la advertencia de que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Luego de lo cual acreditará al juzgado los **mensajes de datos enviados** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72, TEMPO EXPRESS S.A.S., TECHNOKEY y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado. También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Si envía dichos documentos como ARCHIVOS ADJUNTOS, deberá acreditar su contenido o aportar certificación al respecto.

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga (Art. 431 del C.G.P.).

Cuarto: ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 ibidem, disponen del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea

tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Quinto: La sociedad VALLEJO PELÁEZ ABOGADOS S.A.S., cuyo representante legal es el Dr. ÁLVARO VALLEJO LÓPEZ con T.P. 41.568 del C. S. de la J., actúa como endosataria en procuración demandante (Art. 658 del C. Comercio).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Civil 028 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ab3a9afc4605eeae684000f5e49b66b9d3f43b17efdcd213496c2b12b18f734

Documento generado en 20/08/2021 06:52:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>